

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo por costas / Rad. 2021-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la presente solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales fijadas en la sentencia del primero (1°) de octubre de 2019 de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y de las costas procesales fijadas en primera instancia por este despacho, se advierte que una vez surtida su revisión adolece de los siguientes requisitos:

1. Se pretende por los solicitantes el cobro por las sumas de \$1.685.932 y \$1.817.052, señalando al efecto que es por la condena impuesta tanto en primera, como en segunda instancia en este asunto. No obstante lo anterior, debe atenderse dos circunstancias: **la primera** es que lo cobrado, dista de los valores que constituyen el título base de ejecución, dado que la sentencia de segundo grado revocó la de primera instancia, y dispuso la condena en costas únicamente en contra de la parte actora dentro del proceso de unión marital de hecho; al turno que en la liquidación de costas efectuada por el despacho y visible a folio 605 fue por un valor de \$1.685.932, como así resultó aprobada con el auto del 21 de enero de 2020 (folio 611); **la segunda** y más importante, es que en proveído anterior del 26 de febrero de 2020 se ordenó *“OFICIAR a la empresa “Liberty Seguros S.A.” para que proceda al pago de las costas y las agencias en derecho, plasmadas en la liquidación visible a folio 605 del expediente, la cual se encuentra aprobada por el despacho, en favor de la parte demandada...”*; oficio recibido el 11 de marzo de 2020 para su trámite por el apoderado de los aquí solicitantes, y si ello es así, deberá inicialmente acreditarse si se realizó o no la gestión de lo comunicado en ese oficio ante la aseguradora, e informarse claramente si la misma procedió o no al pago de esos dineros.

En línea con lo anterior y aunque cierto resulte que al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, la solicitud que nos ocupa es *“sin necesidad de formular demanda”*, también lo es que este despacho ante la deficiencia advertida, por ahora se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en aplicación analógica del artículo 90 ibídem, le concede a la parte solicitante el término de cinco días para su corrección.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Primero: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de costas procesales, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 111 Hoy 30 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria